



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplimiento de tutela No. 11001 41 05 003 2019 00569 00

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede, se negó la solicitud de suspensión de la sanción dado que no existía certeza si el examen ordenado de "Electromiografía de Esfínter Anal" podía reemplazar el de "Estudio Electrofisiológico (Electromiografía y/o Electronurografía) raíces sacras", ya que no existía ningún documento por los médicos tratantes que reflejen que sí se podía reemplazar.

Frente a ello, la incidentada a través de correos electrónicos del 13 y 24 de agosto y del 15 de septiembre del año en curso reseñó que dicho examen sí se podía reemplazar, por lo que aportó copia de la historia clínica, del resultado de la "Electromiografía de Esfínter Anal" y solicitó la cesación o inaplicación de efectos de las sanciones proferidas en auto del 31 de enero y 12 de febrero de 2020 en la que se sancionó a José Fernando Cardona Uribe, Libardo Chávez Guerrero y Danilo Vallejo.

Ahora revisado el material probatorio allegado por la incidentada, observa el Despacho que, en efecto, a la señora Claudia Judith Peñaloza el 14 de julio de 2021 le fue practicado el examen de "Electromiografía de Esfínter Anal", el cual concluyó que se encontraba dentro de los parámetros de normalidad.

Así mismo, se pudo conocer que en la historia clínica se estableció por el profesional de la salud que la "Electromiografía de Esfínter Anal" podía reemplazar el de "Estudio Electrofisiológico (Electromiografía y/o Electronurografía) raíces sacras", ya que esta evaluaba la misma área de interés como a continuación se observa:

DIAGNOSTICO CONTROL

Profesional : EULISES AGUILAR VELASCO Registro: 13,707,330 Fecha : 29/07/2021 06:23

* Dx Ppal: **R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA**
Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

TELECONSULTA CONTINGENCIA COVID 19

FEMENINA DE 56 AÑOS , CON ANTECEDENTES DE CISTOPEXIA E HISTERECTOMIA EN 2007 , CON CUADRO DE INCONTINENCIA URINARIA E HIPOESTESIA DE AREA GENITAL , EN QUIEN SE HABIA SOLICITADO ESTUDIO NEUROFISIOLÓGICO DE RAICES SACRAS EL CUAL NO FUE POSIBLE REALIZAR EN LA CIUDAD DE BOGOTA NO HUBO UN PRESTADOR QUE REALIZARA DICHO EXAMEN , E N CONSULTA POSTERIOR SE DECIDE SOLICITAR ELECTROMIOGRFIA DE ESFINTER ANAL ESTUDIO NEUROFISIOLÓGICO QUE PUEDE SUSTITUIR EL ANTERIOR PUES EVALUA NEUROFISIOLÓGICAMENTE LA MISMA AREA ANATOMAI DE INTERES PRESENTA RESULTADOS ENVIADOS VIA WHATS APP QUE REPORTA :

EELCTROMIOGRAFIA DE ESFINTER ANAL : REALIZADA 14 -07 -2021 : SE REALIZO EELCTROMIOGRAFIA DE ESFINTER ANAL, EXPLORANDO LOS 4 CUADRANTES , INSERTANDO ELECTRODO AGUJA A LAS 3 -5-7 Y 10 , ENCONTRANDO ACTIVIDAD DE INSERION Y SILENCIO ELECTRICO NORMAL, PUMS DE MORFOLOGIA NORMAL, RECLUTAMIENTO Y PATRON DE INTERFERENCIA REDUCIDO EN CUATRO CUADRANTES POR DOLOR DURANTE EL EXAMEN

CONCLUSION: ESTUDIO DE ELECTROMIOGRAFIA DE ESFINTER ANAL DENTRO DE LA NORMALIDAD



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, se tiene que la orden de tutela del 10 de septiembre de 2019 a lo largo del tiempo se vino cumpliendo de manera parcial por la incidentada hasta el punto de cumplir a cabalidad lo allí resuelto.

Ahora, es menester resaltar que conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones que van hasta 6 meses de arresto y 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales de multa, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Esto significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, proceder a imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

En ese orden, esta sede judicial después de verificar la responsabilidad subjetiva y como quiera que no se había dado cumplimiento total al fallo de tutela, decidió sancionar a José Fernando Cardona Uribe con arresto de un día y multa de 2 SMLMV y a Libardo Chávez Guerrero y Danilo Vallejo consistente arresto de un día y una multa de dos días, ordenes que a la fecha se encuentran vigentes; sin embargo, es claro que la finalidad del incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela para que se reivindiquen los derechos quebrantados, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 que dispuso:

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Así las cosas y como quiera que únicamente se encontraba pendiente que a la incidentante se le practicara el "Estudio Electrofisiológico (Electromiografía y/o Electronurografía) raíces sacras", examen que fue reemplazado por "Electromiografía de Esfínter Anal" y que se llevó a cabo el 14 de julio de 2021, el Despacho, declarará cumplida en su totalidad la orden de tutela del 10 de septiembre de 2019 y levantará las sanciones impuestas a José Fernando Cardona Uribe, Libardo Chávez Guerrero y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, mediante autos del 29 de enero y 12 de febrero de 2020 y cerrará el presente trámite incidental por cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden de tutela del 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: LEVANTAR las sanciones impuestas a José Fernando Cardona Uribe, Libardo Chávez Guerrero y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, mediante autos del 29 de enero y 12 de febrero de 2020, conforme lo motivado. Por Secretaría comuníquese a las autoridades respectivas.

TERCERO: CERRAR el presente incidente de desacato adelantado por **Claudia Judith Peñaloza Bernal** en contra de **Nueva EPS**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **ARCHIVAR** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29ba97b36da2f9a0f87b382c41e9928b146c38fec89374a3dac6188775ae270

Documento generado en 16/09/2021 02:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>